

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE GUAYAS.

Guayaquil, jueves 16 de mayo del 2013, las 10h59. VISTOS: En mérito de la acción de personal No. 01626-UARH-NVP de fecha 18 de febrero del 2013 y a lo previsto en el Art. 38 numeral 2 y Art. 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, me corresponde el conocimiento de esta causa en mi calidad de Juez Temporal. A fojas 81 a 82 de los autos, comparece el Dr. Farid Saab Andery y manifiesta: Que el señor Horacio Bellettini Zedeño presentó demanda en su contra el miércoles 24 de marzo de dos mil diez, para que en juicio ordinario sea condenado a pagar la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América, por indemnización pecuniaria a título de reparación de daño moral, la cual por sorteo correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, identificándose a esa causa con el No. 0288-2010. Que Horacio Bellettini Zedeño dijo en su demanda, que al demandado Dr. Farid Saab Andery se lo citará en Aguirre No. 616 en Guayaquil. Que aceptada esa demanda al trámite se dispuso que Farid Saab Andery sea citado en el domicilio señalado por Bellettini. Que la citadora judicial adujo que no haber podido citar al Dr. Farid Saab Andery por que el portero manifestó que no vive allí; por tanto Horacio Bellettini Zedeño debió hacer lo imposible para indicar a la citadora que ése era su domicilio. Que por ende no se lo citó legalmente la demanda propuesta en su contra por Horacio Bellettini, que se lo dejó en indefensión, y que se terminó el proceso en su ausencia. Que demanda la nulidad de la sentencia ejecutoriada expedida dentro del juicio ordinario No. 288-2010 seguido en su contra por Horacio Bellettini Zedeño, dictada el 7 de julio de 2010, a las 10h35, por el Juez Noveno de lo Civil del Guayas, Ab. Abdón Ordóñez Galarraga. Que fundamenta su acción en lo establecido en el Art. 299 No.3, y, Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 82 incisos primero y tercero del mismo cuerpo legal. A fojas 89 de los autos, consta la calificación de la demanda del actor del presente juicio ordinario y admitida al trámite de rigor, se ordenó la citación a los demandados para que dentro del término de quince días deduzcan las excepciones de que se creyeren asistidos. A fojas 97 de los autos, consta la razón de la citación personal realizada al demandado, Ab. Abdón Ordoñez Galarraga, quien a pesar de ser citado en legal y debida forma, no contestó la demanda dentro del término concedido, por lo que se considera negativa pura y simple, además, no señaló casillero, ni compareció al proceso. Por otra parte, a fojas 93 de los autos, consta la comparecencia del señor Horacio Bellettini Zedeño, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2012, a las 12h45, por lo que de conformidad con el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, se lo consideró legal y debidamente citado en este proceso, pero sin embargo no contestó la demanda incoada en su contra, por lo que aquello igualmente equivale a negativa pura y simple de sus fundamentos, de conformidad con el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil. Convocadas las partes a

conciliación, se llevó a cabo con la asistencia del actor y del demandado Horacio Bellettini, por intermedio de sus abogados, el demandado negó los fundamentos de hecho y de derecho. Las gestiones de los patrocinadores fueron legitimadas, sin que hayan arribado a conciliación, conforme se desprende del acta que obra a fojas 104 de los autos. En tales circunstancias de conformidad con el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, se recibió la causa a prueba por el término de diez días (foja 106 de los autos); fenecido dicho término se lo declaró concluido de conformidad con el Art. 406 *Ibidem*, mediante providencia constante a fojas 1388 de los autos, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: Que no existe omisión de solemnidad alguna ni violación de trámite, por lo que se declara la validez del proceso. SEGUNDO: El actor fundamenta su derecho en lo dispuesto en el Art. 299 No. 3, y, Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, y Art. 82 incisos primero y tercero del mismo cuerpo legal. TERCERO: De conformidad con el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, la actuación de los demandados Horacio Bellettini Zedeño y Ab. Abdón Ordoñez Galarraga, equivale a la negativa simple y pura de los fundamentos de la demanda. CUARTO: Constan en el proceso las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por el actor: A) La copia íntegra de la causa No. 288-2010 seguida ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, proceso en el cual se dictó la sentencia ejecutoriada que es objeto de este juicio de nulidad de sentencia; B) La copia de su planilla de teléfono; C) La copia de su licencia de conducir; D) La certificación del Colegio de Abogados del Guayas en la cual se señala su dirección domiciliaria; E) La copia del auto resolutorio de nulidad de sentencia dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso No. 392-2010; F) La copia íntegra y certificada del proceso No. 352-2012 que se sigue en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas; G) La copia certificada del proceso No. 166-2009 del Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas. QUINTO: Constan en el proceso las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por el demandado Horacio Bellettini Zedeño: A) Reproducción de todo cuanto de autos le fuere favorable e impugnación de todo lo adverso. B) Requerimiento mediante oficio de copias de piezas procesales del juicio por daño moral No. 288-2010 que se sustanció en el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas. C) Requerimiento mediante oficio al diario El Telégrafo de certificación sobre las publicaciones de extractos de citación. E) Requerimiento mediante oficio a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de certificación sobre sorteo de demanda. F) Requerimiento mediante oficio a la Fiscalía Distrital del Guayas, de certificación sobre ingreso de denuncia contra Ab. Amparito Domínguez. G) Requerimiento mediante oficio al Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil del Guayas, para que remita copias certificadas de piezas procesales del juicio de insolvencia No. 859-2011. El demandado Abdón Ordoñez Galarraga no dedujo pruebas que señalar y valorar en esta causa. SEXTO: De acuerdo al mandato constante en el Art.

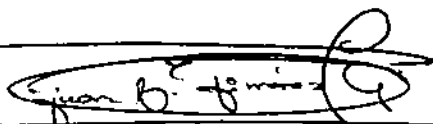
273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio hubieron podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella. Teniendo en cuenta este principio jurídico, y de la revisión de la demanda, se determina que el señor Farid Saab demanda la nulidad de la sentencia dictada dentro del proceso No. 288-2010, que se ventiló ante el Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, amparándose en la causal contemplada en el numeral tercero del Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "La sentencia ejecutoriada es nula: 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía", al respecto, el actor señala en su demanda que la citadora judicial adujo no haberlo podido citar porque el portero manifestó que el abogado Farid Saab no vive ahí, y señala además, que el demandante no hizo lo imposible para ubicar su residencia y domicilio. La actuación de ambos demandados equivale a la negativa pura y simple de estos fundamentos, por lo tanto, es materia de la litis determinar si se ha producido o no la causal de nulidad de sentencia ejecutoriada antes señalada, y si se han verificado los hechos indicados por el actor en su demanda para alegar dicha nulidad. El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, señala que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo; por su parte, el Art. 114 del mismo cuerpo legal señala que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley; a la luz de estos mandatos procesales y luego de analizar las pruebas aportadas por el actor y el demandado Horacio Bellettini Zedeño, referidas en el numeral QUINTO de esta sentencia, y contrastarlas con los hechos alegados por el actor en la demanda y entendiéndose negados por los demandados, se observa: UNO) De la copia íntegra del proceso No. 288-2010 correspondiente al Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, prueba que fue solicitada como prueba por el actor dentro del término probatorio, así como de las piezas procesales de dicho juicio solicitadas por el señor Horacio Bellettini Zedeño, se confirma que al Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas le correspondió conocer dentro de la causa signada con el No. 288-2010, la demanda presentada por el señor Horacio Bellettini Zedeño en contra del señor Farid Saab Andery, por daño moral; así mismo, se confirma que dicho proceso culminó con sentencia dictada en contra del señor Saab, el 7 de julio de 2011, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, tal como se desprende de la razón sentada dentro de dicho proceso por la actuaria del despacho. DOS) De esta misma pieza procesal se colige que en la demanda presentada dentro del proceso No. 288-2010 del Juzgado Noveno de lo Civil, el señor Horacio Bellettini indicó en el numeral quinto de dicho escrito de demanda, lo siguiente: "Al demandado se lo citará en Aguirre No. 616 de esta ciudad de Guayaquil"; el hecho de que el señor Bellettini solicitó la citación en la referida dirección, es un hecho aceptado y aseverado por el mismo señor Saab dentro de la demanda materia de este proceso de nulidad

de sentencia, ya que en el numeral tercero de su demanda, el actor claramente indica: "Posteriormente dice en su demanda "QUINTO: Al demandado se le citará en Aguirre No. 616 de esta ciudad de Guayaquil. Aceptada la demanda al trámite se dispone se me cite con la demanda en el domicilio señalado". TRES) Así mismo, del análisis y revisión de la copia del juicio No. 288-2010 que se llevó ante el Juzgado Noveno de lo Civil, y que consta como prueba dentro del presente proceso, se desprende que la demanda propuesta por el señor Bellettini en contra del señor Saab, fue calificada mediante auto emitido el 5 de abril de 2010, y que en dicho auto se ordenó citar a la parte demandada con copia de la demanda y del auto de calificación, en el domicilio señalado en la demanda; de igual forma, se verifica que dentro de dicho proceso existe una razón sentada el 7 de mayo de 2010, por el abogado Tonshay Villareal, quien actuando en calidad de citador, señaló: "...no he podido citar a Dr. Saab Andery Farid, por cuanto en Aguirre 616, he verificado que la dirección que señala la demanda es imprecisa, no determina con exactitud el número de piso y departamento", se observa también que a continuación de esta razón, consta en dicho proceso un escrito presentado por el señor Horacio Bellettini, el 19 de mayo de 2010 a las 08:31, en el que se señala: "...que al señor Farid Saan Andery, se lo citará en las calles Aguirre No. 616 y Boyacá, Segundo Piso de esta ciudad de Guayaquil, (como referencia al lado de EL DOLARAZO). Esta dirección señalada consta como referencia en los Archivos del Colegio de Abogados del Guayas, la misma que acompaño", se verifica también, que con ocasión de dicho escrito, el Juez Noveno de lo Civil ordenó mediante decreto del 2 de junio de 2010, que se citará al demandado en la nueva dirección; a continuación de esta orden, consta en dicho proceso 288-2010, la razón sentada por la citadora, abogada Amparito Domínguez, el 21 de junio de 2010, en la que claramente se indica: "Siento por tal que no he podido citar al Dr. Saab Andery Farid, por cuanto en las calles Aguirre 616 y Boyacá, Segundo Piso, al lado del Dolarazo, en la dirección Aguirre 616 y Boyacá Segundo Piso junto al Dolarazo por tres ocasiones que concurrí a citar el señor portero manifestó que el señor abogado Farid Saab Andery no vive ahí por lo cual esto imposibilita haber realizado la citación". CUATRO) Luego de la referida razón sentada por la citadora, abogada Amparito Domínguez, consta en la copia del proceso 288-2010 del Juzgado Noveno de lo Civil, el escrito presentado por el señor Horacio Bellettini, el 28 de junio de 2010, en el que solicita que con conocimiento de la razón del funcionario citador se realice la citación por la prensa por haberle sido imposible determinar el domicilio del demandado; así mismo, consta el extracto de citación de fecha 22 de julio de 2010, las copias de tres publicaciones realizadas en el Diario El Telégrafo, los días 5, 6 y 9 de agosto de 2010; y consta también, la razón sentada el 13 de septiembre de 2010 por la secretaria del Juzgado Noveno de lo Civil, en la que se señala: "... se han realizado las publicaciones de citación a Farid Saab Andery, en las siguientes fechas: Jueves 5 de Agosto del 2010 Edición No 45.762, Viernes 6 de Agosto de 2010 Edición No 45.763, y Lunes 9 de Agosto del

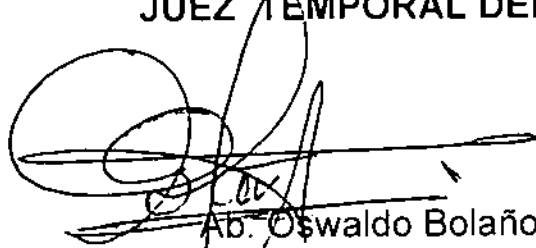
2010 Edición No 45.766...". Adicionalmente, constan agregadas dentro del proceso, como prueba a favor del actor, las copias de planilla telefónica, licencia de conducir y certificado del Colegio de Abogados del Guayas, en las que aparece dirección domiciliaria. Por lo tanto, luego de la revisión y análisis de las piezas procesales contenidas en la copia certificada del proceso 288-2010 del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, prueba que fue solicitada tanto como por el actor de este proceso como por el demandado Horacio Bellettini, se verifica que el señor Bellettini señaló en su escrito de demanda que dio inicio al referido juicio 288-2010, como domicilio para citar al señor Farid Saab, el mismo domicilio que éste alega ser el suyo dentro de la presente litis; así mismo, consta probado que el señor Horacio Bellettini, proporcionó al Juez Noveno de lo Civil del Guayas, por escrito, indicaciones y referencias de dicho domicilio, por lo que el actor no ha podido probar el hecho que alega de que el demandado Horacio Bellettini, no realizó las averiguaciones necesarias para dar con su domicilio, pues de las pruebas analizadas se desprende lo contrario, y se verifica que el demandado Horacio Bellettini proporcionó al Juez Noveno de lo Civil la misma dirección en la que el actor alega haber tenido su domicilio, misma en la que según razón la citadora del proceso, fue imposible citar al señor Farid Saab. CINCO) Así mismo, de la referida prueba aportada al proceso, ha quedado demostrado en autos que de acuerdo a la razón sentada por la citadora, abogada Amparito Domínguez, dentro del proceso 288-2010 del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, luego de tres ocasiones de haber procurado la citación al señor Farid Saab Andery, en Aguirre No. 616 y Boyacá, segundo piso, junto al Dolarazo, fue imposible realizar la citación porque en las tres ocasiones el portero del edificio indicó que el señor Saab no vivía ahí. Respecto de esta razón sentada por la referida citadora y que consta agregada al presente proceso en copia certificada, cabe señalar que el Reglamento sobre la Oficina de Citaciones, publicado en el Registro Oficial 827 del 08 de mayo de 1979, contempla en su Art. 10, lo siguiente: "Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública. Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario del juzgado." Así mismo, el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil señala que: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor...", y por su parte, el Art. 165 del mismo cuerpo legal, señala: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como (...) las certificaciones, copias o testimonios de una actuación judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, (...) y otras actuaciones de los funcionarios y servidoras o servidores del Estado de cualquiera otras institución del sector público(...)". Por lo tanto, a la luz de estas disposiciones legales y reglamentarias, se determina que la razón sentada por

la citadora, abogada Amparito Dominguez, se encuentra revestida de fe pública, y por ende constituye un instrumento público; la veracidad del referido instrumento público se encuentra indubitada dentro del proceso 288-2010 del Juzgado Noveno de lo Civil y dentro del presente proceso, pues el actor no ha podido probar que dicho instrumento público haya sido declarado falso. Cabe señalar, que existe vasta jurisprudencia en relación a la fe pública y firmeza de las razones de citación, algunas de las que cito a continuación, las mismas que se explican por si solas: Gaceta Judicial, Año LXXX, Serie XIII, No. 7, Pág. 1416, 18 de diciembre de 1979: "(...)TERCERO.- Es incontrovertible a la luz del derecho positivo, de la doctrina y la jurisprudencia que el acta de notificación - como la de citación - constituye instrumento público y hace plena fe mientras no se haya declarado su nulidad o falsedad. De tal premisa conclúyese que no corresponde, ni es atribución del actuario ni de las partes alterar el efecto jurídico de aquel instrumento cosa que le está reservada únicamente al Juez cuando resuelve acerca de su impugnación en los términos del Art. 203 del Código de Procedimiento Civil, excepto el caso previsto en el Art. 200. Admitir lo contrario sería sentar un precedente peligroso que atentaría a la estabilidad procesal y al propio derecho de las partes; (...)"; Gaceta Judicial, Año XX, Serie IV, Nro. 64, Pág. 512, del 23 de Junio de 1921: "(...)La citación, como actuación de trámite, si anulable, en el mismo proceso, por defecto en la forma, no es, con todo, una diligencia susceptible de ser declarada falsa en la causa en que ha sido hecha. Constando la validez de la citación, por escrita con arreglo a las disposiciones legales, ha de estarse a ella; y, por esto, toda alegación relativa a su falsedad, es punto que debe discutirse, separadamente, entre quien la alega y el funcionario que hizo la citación, desde luego, no para que se retrotraiga el estado de la causa en que ella aparece, sino para que, de existir la falsedad, se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal de ese funcionario. (...)"; Resolución de la Corte Constitucional 6, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de Noviembre del 2011, SENTENCIA No. 006-11-SEP-CC?CASO No. 0351-09-EP: " (...) c) El Reglamento sobre la Oficina de Citaciones en el artículo 10 dispone lo siguiente: "Art. 10.- Fe pública.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquéllos hacen fe pública. Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario del juzgado". De lo señalado en este Reglamento se colige claramente que la razón sentada por el citador hace fe pública y tiene el mismo valor que las razones sentadas por los Secretarios; por lo tanto, si consta en el proceso el acta de citación con su respectiva razón, el Juzgador sobreentiende que así se lo ha hecho y procede a dar trámite al expediente, como ocurre en el presente caso, que una vez revisado el proceso en el que a fojas 9 a 11 constan las actas de citación con su respectiva razón, se entiende que así se lo ha hecho, sin que el juzgador pueda verificar su veracidad o no, sino su obligación es creer lo que allí consta por ser un documento que hace fe pública y se entiende que la persona

si fue citada legalmente. SEIS) Consta probado dentro del presente proceso, tal como se detalla en el numeral cuatro anterior, que dentro del juicio No. 288-2010, luego de que constara la razón de la citadora antes referida, documento público indubitado, el mismo al que este Juez debe estar por no haberse probado que haya sido declarado falso; se realizó la citación por la prensa, mediante tres publicaciones, que constan en el proceso. Por lo tanto, se verifica que dentro del proceso 288-2010, que se ventiló ante el Juzgado Noveno de lo Civil, se citó al señor Farid Saab Andery, de acuerdo al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera que el mismo fue legal y debidamente citado dentro proceso, y se concluye que no hay lugar para la causal contemplada en el Art. 299 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. SÉPTIMO: En relación a las demás pruebas presentadas dentro de este proceso, las mismas no se concretan al asunto que se litiga, pues no aportan en relación a si el señor Farid Saab fue o no citado dentro del proceso 288-2010 que se llevó ante el Juzgado Noveno de lo Civil, asunto que constituye la materia de esta litis. Por las consideraciones expuestas, este Juzgado 23 de lo Civil del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara sin lugar la demanda, sin costas que regular. Publíquese y notifíquese.


AB. JUAN JIMENEZ GUARTAN
JUEZ TEMPORAL DEL GUAYAS

Certifico:



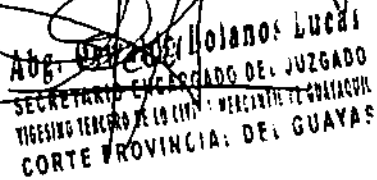
Ab. Oswaldo Bolaños Lucas
SECRETARIO (E)



Del proceso 288-2010 se citó complementario al expediente en el Art. 299 del Código de Procedimiento Civil. Guayaquil, 16 de Mayo de 2013

Abg. Oswaldo Bolaños Lucas
SECRETARIO ENCARGADO DEL JUZGADO
VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL - MERCANTIL DE GUAYAQUIL
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

En Guayaquil, jueves dieciseis de mayo del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SAAB ANDERY FARID en la casilla No. 921 del Dr./Ab. SAAB ANDERY FARID . BELLAZAR ZEDENO HORACIO en la casilla No. 5334 del Dr./Ab. ESPINOZA LUIS XAVIER. Certifico:


Abg. Oswaldo Bolaños Lucas
SECRETARIO ENCARGADO DEL JUZGADO
VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL - MERCANTIL DE GUAYAQUIL
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS



